



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2017-01428 00

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia **JAIRO ABADIA NAVARRO**, quien fuere nombrado por el Despacho en calidad de liquidador mediante proveído adiado 24 de abril de 2023, no se ha posesionado al cargo encomendado, se ordena requerirlo para que proceda en forma inmediata conforme a lo dispuesto por esta Judicatura. Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da6572a5502be1ea1f705143bed9153d2aab1ae8435a295779684feefebf93c**

Documento generado en 05/06/2023 11:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2017-00476 00

1. Téngase en cuenta que la Curadora Ad Litem de las personas que se crean en derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio, se notificó de las presentes diligencias de forma personal, tal y como aparece el acta obrante en el numeral 18 del exp. digital, quien dentro del término legal contestó demanda sin oponerse a las pretensiones de la parte actora.

2. En vista que en el Registro Nacional de Emplazados¹ no se incluyó a la demandada *Beatriz Celis de Duarte*, conforme se ordenó en el numeral 4° de la providencia calendada 13 de marzo de 2019², secretaría proceda a realizar la inclusión de la referida demandada en el Registro Nacional de Emplazados al tenor a lo dispuesto en el **ACUERDO No. PSAA14-10118** emanado del Consejo Superior de Judicatura Sala Administrativa en su artículo 6°.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 09 del exp. digital.

² Fl. 187 y 188, numeral 01 del exp. digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fab4799ede8988fe4b4f1ad4c26dc5dfc74c17211a85a21b6da991d6d015e1a**

Documento generado en 05/06/2023 11:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003079 2017- 01142-00

Para los fines a que haya lugar, agréguese a los autos la comunicación proveniente del JUZGADO CINCUENTA (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ¹, mediante el cual informa que en dicho estrado judicial a través de la providencia del 24 de enero de 2022, se dio apertura al proceso de *LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL* de los bienes y haberes de la deudora PIEDAD ROCIO MARITZA OLGA ROCIO PRIETO identificada con C.C. 51.733.931 bajo el radicado 11001400305420210066700.

Así las cosas, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso se ordena que por Secretaría se anexe el presente proceso ejecutivo al proceso de insolvencia referido, dejando a su vez las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del deudor a disposición del trámite de liquidación patrimonial que en contra del mismo se inició.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Numerales 04 y 05 C01 Expediente Digital.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c46679033aa72c2bdd9f9bcc8c4c8c6edd598e7d3dac85445387abd7f578c4**

Documento generado en 05/06/2023 11:39:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 01410-00

Agréguense en autos los documentos que militan en el numeral 22 del expediente digital, así mismo, téngase como cesionario de los derechos de crédito del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.**

Téngase en cuenta que como apoderado de **PATRIMONIO AUTONOMOFAFP JCAP CFG**, continua la abogada JANNETHE ROCIO GALAVIS RAMIREZ, que viene actuando como apoderado de la parte actora.

Notifíquese a la pasiva a fin de que se pronuncie en forma expresa para los efectos que ordena el inciso tercero del artículo 68 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95094ce9179b349632eff1f59e36216c0404beb28f9328f9abcfce820d38fc**

Documento generado en 05/06/2023 11:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-00398 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias de los artículos 306 y 422 del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (Sentencia de primera instancia del 18 de agosto de 2022 y liquidación de costas procesales¹) cumple con los requisitos de título ejecutivo y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **MARÍA YAKELIN GARCIA AGUILERA** en contra de **ISAAC BOLIVAR BOJACA**, por las siguientes sumas dinerarias:

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2022.

1. \$1.600.000 M/TE, por concepto de agencias en derecho reconocidas a en la sentencia de primera instancia del 18 de agosto de 2022, emitida dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Notificar por estado esta providencia al demandado en la forma indicada en el Art. 306 y 295 del C.G. del P., ordenando cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes la totalidad de la obligación demandada.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **TULIO EDUARDO CASTRO MARQUEZ** actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora, quien ya se encuentra reconocido dentro del plenario.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es

¹ Numeral 76 C01 Exp. Digital.

cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4d3256c8d06d6c8af09b0ee4c264f336cad7c24a3bc4370f6c1c82587cf3d8**

Documento generado en 05/06/2023 11:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021 - 00931-00

Téngase en cuenta que por secretaría se notificó al abogado FRANCISCO JAVIER RIGUAL COTUA, quien fuere nombrado curador ad litem dentro del proceso de la referencia, obre en autos la manifestación realizada a documento 33 del exp. digital, mediante la cual indica la imposibilidad de aceptar el que cargo que le fue asignado, puesto que indica que por motivos académicos se encuentra fuera del país.

Como quiera que con el escrito presentado no se aportó prueba si quiera sumaria de la manifestación hecha por el togado, previo a emitir decisión sobre la excusa del abogado, se requiere al profesional del derecho FRANCISCO JAVIER RIGUAL COTUA para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la presente providencia, allegue los soportes en donde conste que se encuentra por fuera del país con ocasión a la realización de estudios académicos.

Sin perjuicio de lo anterior, destaca el Juzgado que atendiendo al Acuerdo PCSJA20-11631 del 22 de septiembre de 2020, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial -PETD 2021- 2025, el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, por lo cual, pese a que el abogado designado se encuentre domiciliado en otra ciudad inclusive en otro país, ello no es óbice para que ejerza la labor que le fue encomendada, máxime si se tienen en cuenta las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Secretaría controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7bf57773887baa2f2fab7781795805ac924fa91a94e42ad357169dbe447cab**

Documento generado en 05/06/2023 11:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00019 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 21 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0083295aae9aa6df991d946cd8fec4fb1a93938b3d702a7c39a053ac9b5111**

Documento generado en 05/06/2023 11:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022- 00249 00

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados. (Numeral 53 del expediente).

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, fijando para ello, el día **30 de agosto de 2023 a las 9:30 A.M.**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud de lo consagrado en el párrafo del artículo 372 ibídem, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

a. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda (numeral 4 del expediente).

b. INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena recepcionar interrogatorio de parte que debe absolver el demandado **HUGO CÉSAR MONTILLA NARVÁEZ**, quien deberá concurrir en la

fecha y hora fijada en esta providencia para la audiencia de los artículos 372 y 373. En caso de no concurrir se le impondrán las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 del C. G. del P.

- c. INSPECCION JUDICIAL:** Se niega la prueba de inspección al inmueble base del proceso tal y como lo consagra el inciso segundo del artículo 236 del C. del G. del P., ya que lo que pretendido se puede verificar por dictamen pericial.

En consecuencia, conforme lo normado en el numeral 4 del artículo 42, en consonancia con los artículos 169, 170 y numeral 9 del artículo 375 del C. G. del P., se decreta prueba pericial para lo cual se designa como perito topógrafo a fin de determine la ubicación del inmueble, sus linderos generales y especiales, su construcción y demás aspectos que sirvan para la individualización de la bien raíz. En consecuencia, se nombra a **FRANCISCO JAVIER DE LA HOZ RODRIGUEZ** a fin de que concurra a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación so pena de ser relevado, comuníquese por el medio más expedito.

- 2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:** Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

a-) DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos allegados por el demandante (numerales 13 a 77 del numeral 16 expediente digital) y las aportadas por el actor (numeral 4 del expediente).

b-) INTERROGATORIO DE PARTE: Se niega la prueba interrogatorio por improcedente ya que debió hacer la petición probatoria en contra de la parte demandante **PARROQUIA EL NIÑO JESÚS** y no a la misma parte demandada.

c-) TESTIMONIAL: Se niega ya que la petición probatoria no cumple con los requisitos los requisitos del artículo 212 del C. G. del P.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurren o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último, se les impone a los apoderados de las partes, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, así mismo a los auxiliares de justicia que deben participar en la audiencia conforme al decreto de pruebas emitido en este proceso, debiendo aportar los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, **indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señalara. En consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b970e2d798537758b52497f1b4e2762c47fb08352227ba2398aafa5a634049b**

Documento generado en 05/06/2023 03:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 00293-00

Téngase en cuenta que la demandada KATIUSKA DEL VALLE VELIZ KORDUBA fue notificada por conducta concluyente a través del auto del 16 de mayo de 2023 (documento 33 del C.01 exp. digital), quien, por conducto de apoderada judicial, dentro del término legal respectivo, impetró excepciones de mérito (documento 34 del C.01 exp. digital respectivamente).

En este orden de ideas, al ser la oportunidad procesal pertinente, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada **KATIUSKA DEL VALLE VELIZ KORDUBA**, por el termino de diez (10) días conforme al artículo 443 del C.G. del P.

Téngase a la abogada ISABEL CAMARGO CERÓN, como apoderada de la parte demandada KATIUSKA DEL VALLE VELIZ KORDUBA. Se le ordena a la parte actora y a su apoderado que a partir de este momento den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., so pena de las sanciones a las que haya lugar.

Por último, y atendiendo al trámite del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 2° del Art. 627 de ésta, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tienen prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2da2640e17d69d72c879b5eec55ad27781ff1483641b1daf503aeefae5effd**

Documento generado en 05/06/2023 11:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.2022-00501-00

Obre en autos la respuesta allegadas por la oficina de Superintendencia de Notariado y Registro que obra en el numeral 51 del expediente, la cual se le pone en conocimiento a la actora para los fines pertinentes.

Se ordena agregar al expediente el poder conferido por el demandado **ANTONIO EDGAR CASTAÑEDA LUNA** al abogado **JORGE ELIECER MORENO GOMEZ**, y en virtud al escrito allegado por la apoderada de la pasiva, (numeral 49 del expediente digital), se ordena tener notificada por conducta concluyente (artículo 301 del C. G. del P.) al señor **ANTONIO EDGAR CASTAÑEDA LUNA**.

En ese orden de ideas, se tiene al abogado **JORGE ELIECER MORENO GOMEZ** como apoderado judicial del señor **ANTONIO EDGAR CASTAÑEDA LUNA**, en los términos indicados en el poder que obra en el plenario.¹

En consecuencia, por secretaría del Juzgado remitir a la brevedad posible la demanda, sus anexos y copia del auto admisorio al abogado **JORGE ELIECER MORENO GOMEZ**, al correo electrónico morelogomezjorgeeliecer@gmail.com

Una vez realizado lo anterior, secretaria controle término para que el demandado conteste la demanda.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tienen prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de

¹ Numeral 49 Exp. Digital.

desacato, medidas cautelares, despachos comisorios, además que el internet con el que cuenta este Juzgado presenta deficiente velocidad y constantes fallas que impiden acceder en forma rápida y oportuna a los diferentes expediente digitales, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0334e39de38152d7802060402760dedb3cb23003de88f7a51ba0c112679f7ca**

Documento generado en 05/06/2023 11:38:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00534 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 37 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db85587f38e3db810458adea0d9e9d9d8235217e12766393b141ad2feab6db2**

Documento generado en 05/06/2023 11:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00566 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 39 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb90231f8a99fb7bf7922546a9c5987ae1e7e8fd5669dae74e003b9a777c2ed**

Documento generado en 05/06/2023 11:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00648 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 20 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5663de281064853bf2aaf98c18e374e2f3078553734cc398bc2e01ce8b6cf3**

Documento generado en 05/06/2023 11:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00651 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 17 al 26 y 29 del expediente digital C.2), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6e9def651a0f33b09e3a8bbbe1d1c0ebd46c70266917d5b2b78010c2c724e7**

Documento generado en 05/06/2023 11:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022 – 0065100

Agréguese al expediente los documentos militantes en el numeral 23 del C01 expediente digital, mediante los cuales la parte actora manifiesta que realizó las diligencias de notificación de que trata el artículo 292 del C.G del P.

Al respecto, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación no será tenida en cuenta, como quiera que en el aviso se indicó: *“La presente notificación comprende la entrega de copias de documentos, usted dispone de tres (3) días para solicitar las mismas al despacho judicial mediante correo electrónico o asistiendo a la sede judicial de manera excepcional con cita previa, la cual debe solicitar al correo electrónico mencionado en la notificación adjunta en horario de 8:00 am a 5:00 pm de lunes a viernes. El respectivo término de traslado diez (10) días dentro de los cuales podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses, así como, proponer excepciones comenzará a partir del día hábil siguiente al recibo de esta notificación”*, término que no corresponde con la práctica de notificación normada en el artículo 292 C.G.P. que pretende acreditar la parte ejecutante, además de que no se allegó copia cotejada y sellada del aviso.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias tendientes a obtener la notificación del auto mandamiento de pago a la pasiva en la forma dispuesta en el artículo 292 *ejusdem*, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, se insta a la apoderada de la parte actora, para que se abstenga de remitir documentales que no cumplan con lo exigido en las providencias dictadas al interior del proceso. Por lo que se advierte que en caso de volverse a remitir documental sin que cumpla con lo ordenado en la presente providencia se aplicará como consecuencia de ello, lo dispuesto en el Inc 2° del Art. 317 del C.G. del P.

Igualmente, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd478f3fe654ec79780a1eed981df2e9c56dbfbb5ffab973b752290f8c67dc6**

Documento generado en 05/06/2023 11:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00698 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 26 del expediente digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d6a8b27a82356fb8bd4afaa024019bb406302116f3080230597d7d11d0a1fe**

Documento generado en 05/06/2023 11:39:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00848-00

En atención al escrito que milita en el numeral 30 del expediente, remitido por el apoderado de la parte actora desde el correo electrónico registrado en la demanda, se establece que la obligación objeto de recaudo ha sido satisfecha por el extremo pasivo dentro del término y en las circunstancias previstas en el Art. 461 del C.G.P., por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto. Se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **JORGE ALEJANDRO DIAZ GRANADOS MARIN** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO ORDENAR con destino y a costa de la parte demandada, el desglose digital de los documentos base de la acción, con las constancias del caso, previo al pago del arancel judicial.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd7541aa78a88fdbc6b4fbb56ced10cd0f3fc3f060f764b76a89a4227cee4a2**

Documento generado en 05/06/2023 11:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00896-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso y dado a que el interesado no dio cumplimiento al proveído de 30 de marzo de 2023, pues no adelantó las diligencias tendientes a obtener la notificación del demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 o conforme a la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se debe dar aplicación a la consecuencia jurídica del numeral 1 del inciso segundo del artículo 317 del C. G. del P., por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55d1d9f576b16f9e73ed897ed20e3794e04d5882e5eaca1df3584e9e9e35cda**

Documento generado en 05/06/2023 11:40:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 110014003040 2022- 01055-00

En atención a lo solicitado por el Centro de Conciliación Equidad Jurídica¹, tendiente al levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares solicitadas y/o decretadas dentro del proceso de la referencia. Es menester indicar que no resulta procedente atender dicha solicitud en la medida que, si bien el Despacho avocó el conocimiento del presente proceso, el mismo fue con ocasión al trámite de la objeción presentada por el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A. al interior del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitado por el señor **CRISTIAN FERNANDO PEDRAZA PERDOMO**, las cuales fueron resueltas a través de providencia del 26 de septiembre de 2022.

En consecuencia, no se accede a la solicitud de levantamiento de medida cautelar alguna, pues el presente proceso, no tuvo que ver con un trámite ejecutivo, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, ni mucho menos de jurisdicción coactiva.

Por Secretaría, infórmesele al Centro de Conciliación Equidad Jurídica.

NOTIFÍQUESE

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 25 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9837b2a1b86057fdbca6e1e3681380c8cbadcbb14e3beebfd3c5d9fd41ffd1**

Documento generado en 05/06/2023 11:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01092 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

De otro lado, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y vista en el numeral 13 del expediente digital, el Despacho procede a resolver su aprobación o modificación, conforme lo pregonado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez revisada la liquidación se advierte que la misma no se ajusta a derecho en punto de los intereses moratorios, como quiera que al efectuar el balance con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura se evidencia valores diferentes a los calculados por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3° del artículo 446 del C.G del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito hasta el 28 de abril de 2023 en la suma de **\$89.414.289.82** conforme a la liquidación realizada con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura².

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 20 del expediente digital.

² Numeral 21 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0551320d8d3f3309791bfe02a32679b30b1d173d3c82d8f580e5d8bc655b92**

Documento generado en 05/06/2023 11:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01399 00

Se ordena agregar al expediente la comunicación de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia¹, donde allega la nota devolutiva informando que el demandado no es el titular inscrito del derecho real de dominio. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(2)

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f1cb9023ddaf338d04b4eb492a2ec243d720435248af101fd63eb04fb2e8a2**

Documento generado en 05/06/2023 11:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Numeral 15 del C02 Exp. Digital.



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01547 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 10 al 20; 23 al 26 del expediente digital C.2), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

Así mismo obra respuesta por parte de la Cámara de Comercio¹, y se pone en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb44561d748f72c4295963dd2f069dead10316ac21b6ead737f31b263de18d9**

Documento generado en 05/06/2023 11:40:20 AM

¹ Numeral 21 C02 Exp Digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. 110014003040 2022- 01411-00

Obedézcase y cúmplase lo resultado por el superior funcional Juzgado Primero Civil del Circuito de esta urbe, en providencia calendada el 10 de febrero de 2023, mediante el cual CONFIRMO el proveído del 24 de octubre de 2022.

Secretaria proceda de conformidad con lo resultado en el numeral segundo del auto del 24 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff510cdf4024bb45d270747f5715292ecffa0ae69e39ddb725a9f570de78cd64**

Documento generado en 05/06/2023 11:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01423 00

Se ordena agregar al expediente los documentos de los (numerales 05; 07 al 19 del expediente digital C.2), consistentes en las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c629979d02f11b76ef8d7a99a8a8f3d3a99da8ea5a1591b6e430c54aa67fb8ce**

Documento generado en 05/06/2023 11:40:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. No. 110014003040 2022- 0142300

Obre en autos la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora¹, por medio de la cual solicita la suspensión del término dispuesto en el auto del 28 de marzo de 2023², sin embargo, el Despacho no accede a dicha petición como quiera que el término de que trata el Art. 317 del C. G. del P. es un término perentorio e improrrogables, tal y como lo consagra el artículo 117 del C. G. del P., en consecuencia como el artículo 317 *ibídem*, le otorga el término de 30 días para cumplir la carga procesal impuesta, no es posible suspender dicho término, por lo tanto, la petición se deniega por improcedente.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado el 25 de octubre de 2022 y 28 de marzo de 2023 o acredite el resultado de la notificación hecha el 18 de mayo de 2023.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(1)

K.T.M.B.

¹ Numeral 14 C01 Exp. Digital

² Numeral 13 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d1f86f397d454877dafa9a295d51971642169f52354b7d54ac90807d3c36fa**

Documento generado en 05/06/2023 11:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 1100140030402022-01435-00

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, demuestre la notificación efectiva del mandamiento de pago a la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado 26 de octubre de 2022.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e18e097f57ba96342e9d74c07a7a8a1ceb9240905a4f07c3565a8d390985b9**

Documento generado en 05/06/2023 11:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01496-00

En atención al escrito que milita en el numeral 11 del expediente, remitido por el apoderado de la parte actora desde el correo electrónico registrado en la demanda y coadyuvada la solicitud por el Representante Legal de la entidad demandante, se establece que la obligación objeto de recaudo y conciliación ha sido satisfecha por los extremos pasivos dentro del término y en las circunstancias previstas en el Art. 461 del C.G.P., por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto. Se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** por **PAGO TOTAL** de la obligación, base de la presente ejecución.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este proceso. No obstante, en el evento de existir embargo de remanentes, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho. Oficiese de conformidad.

TERCERO: ORDENAR con destino y a costa de la parte demandada, el desglose digital de los documentos base de la acción, con las constancias del caso, previo al pago del arancel judicial.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4f7afd685f4cae94a911f7731b1e6e6154c2b41f01978a77c950bf94ff917a**

Documento generado en 05/06/2023 11:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01506 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 06 al 14; 16 al 21; 23 al 29 y 31 del expediente digital C.2), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312d208e9730e008d28193fcf67afd3f5fdf48693cef66717850f61a9cd743a1**

Documento generado en 05/06/2023 11:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01506 00

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el actor y que militan en el numeral 13, mediante los cuales demuestra la notificación al demandado SANTIAGO CARRASCO CALDERÓN, con resultado positivo conforme lo consagra el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Proceda secretaria a controlar el término de pagar o excepcionar

Así mismo se ordena agregar expediente los documentos allegados, mediante los cuales demuestra la notificación al demandado JESUS ALBERTO CARRASCO AMAYA, con resultado positivo conforme lo consagra el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Sobre la misma, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación personal no será tenida en cuenta, como quiera que si bien, el actor manifiesta que el correo informado para efectos de notificaciones de JESUS ALBERTO CARRASCO AMAYA era carrascoamaya@yahoo.com y el mismo evidenció cuenta inactiva, lo cierto es que el Despacho no autorizó la notificación al correo electrónico carrascoamaya1@gmail.com. Además de que el apoderado de la parte actora no indicó cómo obtuvo la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), pues se recuerda que no basta la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Por ello y de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación del mandamiento de pago a la pasiva **JESUS ALBERTO CARRASCO AMAYA** en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado el 14 de diciembre de 2022, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dff0cd1a97fbb2278443702fb4b01c582148b18e3aacbf56e584a4daacc515c**

Documento generado en 05/06/2023 11:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00322-00

Se ordena agrega al expediente la respuesta del Centro de Servicios-Hernando Molares Bogotá D.C¹ en la que indicó el por qué no acusan de recibo la remisión del presente proceso, solicitando para futuras ocasiones, **NO** señalar en la comisión que van dirigidos a los juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas, ni tampoco referir que la comisión está normada en el Acuerdo PCSJA17-10832 para evitar erróneas interpretaciones.

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., y de conformidad a lo señalado en líneas anteriores, se corrige el auto del 31 de marzo de 2023², en el sentido de indicar:

En virtud a lo normado en el ACUERDO PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Despacho se abstiene de auxiliar el Despacho Comisorio y se ordena remitir las diligencias a la oficina de reparto de Bogotá para que reparta el Despacho Comisorio ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

¹ Numeral 14 del Exp. Digital.

² Numeral 05 del Exp. Digital.

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90479255e72a4a8438a2568e7c53b6d40497928623f6c5ee60bee5a6ba4461ed**

Documento generado en 05/06/2023 11:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01562 00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

2. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito allegado por la sociedad Lámparas Tiffany S.A.S. relacionado con el soporte de pago del mes de mayo correspondiente al embargo del salario del demandado German Pérez Cárdenas².

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 23 del expediente digital.

² Números 20 y 21 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4b8f765aacadbdf4da58f97c6b77a50b47335f8c98970ae9c43404c12776a5**

Documento generado en 05/06/2023 11:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01641-00

Téngase en cuenta que el demandado **VALENCIA ROBLES MARIA VICTORIA DEL ROSARIO**, fue notificado conforme lo señalado en la ley 2213 de 2022, como obra en el numeral 10 del exp, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **ASERCOOPI-ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS** instauró demanda ejecutiva en contra de **VALENCIA ROBLES MARIA VICTORIA DEL ROSARIO**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré, allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Títulos valores de los cuales se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS** y en contra de **VALENCIA ROBLES MARIA VICTORIA DEL ROSARIO**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (N.09).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.111.410.**

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc16f64569b0435b23a20372f66b57094d29f5f08257cd132b11c713e58b1293**

Documento generado en 05/06/2023 11:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01679 00

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un error en la notificación, dado que, señaló en la comunicación de manera errada la fecha de la providencia que libró mandamiento de pago, al referir 18 de diciembre de 2022¹, cuando es **15 de diciembre de 2022²**.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, demuestre la notificación efectiva del mandamiento de pago a la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado 15 de diciembre de 2022.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

¹ Fl. 5, numeral 06 del expediente digital.

² Numeral 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652b0e43e55bdb846d0039a12b9e0add582d5c6cd54e6717658a4ee0a367049d**

Documento generado en 05/06/2023 11:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01691 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito allegado el 24 de mayo del corriente año¹, y al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **JUAN CAMILO CORENA GOMEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: Por secretaría, expídase con destino y a costa de la parte demandada, la constancia de desglose electrónica de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Aceptar la renuncia a término de ejecutoria de la presente providencia, realizada por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el Art. 119 del C.G. del P.

SEXTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 14 y 15 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb02edb3ed0f72fa3d87b28697419f81a5210ede877d6f2bafb7d82da4ad2ed**

Documento generado en 05/06/2023 11:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01699 00

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación personal de la pasiva, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que, no se acreditó el acuse de recibido, lo cual no da cumplimiento con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G. del P. Al respecto, a pesar de que, allegó un pantallazo de envío del correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2023¹, en el mismo no quedó constancia sobre la apertura y/o acuse de recibido de la comunicación por parte del demandado.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Fl. 31 Numeral 11 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d70383b4bf00df234eeb5fe222e1687bd32e028dedd3cc51b6cfdbec424596a**

Documento generado en 17/05/2023 03:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01700 00

Teniendo en cuenta que el demandado **MIGUEL ANDRÉS CUARTIN ORDAZ**, fue notificado conforme lo señalado en los Art. 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de MIGUEL ANDRÉS CUARTIN ORDAZ, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fls. 76 a 77, Numeral 01 del exp. digital), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el **BANCO POPULAR** y en contra de **MIGUEL ANDRÉS CUARTIN ORDAZ**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 09 del expediente digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaria.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.360.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d62b911d53ef5cad22b009f117194a37b7a0fa10b505860460db2be3bb28aae**

Documento generado en 05/06/2023 11:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00099 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 26 del expediente digital C.2), la respuesta de la Secretaria de Movilidad, en la que indicó que la cuenta del vehículo de placas BYG 567 fue trasladada al organismo de tránsito de Palermo (Huila) desde el 10/06/2017.

Así mismo, se ordena agregar al expediente (numerales 10; 12; 14; 16; 18; 20; 24; 25 al 26; 28; 30; 32; 33 al 35; 37; 39 y 41 del expediente digital C.02), las respuestas de las diferentes entidades.

Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ed65e418ab7e785c86b184e707e241435b7e803c8eff42e883991157afa6c5**

Documento generado en 05/06/2023 11:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-0010600

De cara a la solicitud hecha por el apoderado de la parte activa¹, una vez revisado el plan de pagos allegado con el escrito de demanda² y de acuerdo a la manifestación hecha por apoderado de la parte demandante en escrito que subsanó la demanda³, conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 31 de marzo de 2023⁴, en el sentido de indicar que el valor por concepto de capital acelerado representado en el numeral **29** del ordinal primero corresponde al valor de **\$9.409.022** y no como allí se indicó.

Adicionalmente, se corrige el numeral **30** de la citada providencia en el sentido de indicar:

***30.** Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde el 06 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de cada cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.*

En lo demás queda incólume dicha providencia y se debe notificar con el auto primigenio.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 10 C01 Exp. Digital.

² Folio 22 al 23 del C01 Exp. Digital.

³ Numeral 06 del C01 Exp. Digital.

⁴ Numeral 09 del C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc08e3689fb8b2a0d44c2f6ecfa88703ccfbc06cf1cd9fd62dc88603130cfb6**

Documento generado en 05/06/2023 11:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00109 00

Téngase en cuenta que el demandado **GUSTAVO NOVA PINZÓN** fue notificado de las presentes diligencias de forma personal, según acta de notificación obrante en el numeral 06 del expediente digital, quien allegó escrito de tutela, sin que dentro del término legal procediera pagar la obligación y/o impetrará medios exceptivos.

Respecto al escrito de tutela, en fecha 2 de mayo de 2023¹, se le informó al demandado que resulta necesario radicarla en la oficina de reparto para ser sometida al Juzgado que corresponda.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de GUSTAVO NOVA PINZÓN, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 8, Núm. 01 del expediente digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 291 del C.G. del P., y dentro del término legal no propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

¹ Numeral 14 del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, y en contra de **GUSTAVO NOVA PINZÓN**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del expediente digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.000.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2b0ce164e45af719530d67f7d3e4aef631bb001e83be540b227f1634f0b568**

Documento generado en 05/06/2023 11:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00126 00

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el apoderado del actor (23-03-2023), con resultado negativo para notificación a la pasiva.

De otra parte, en atención al escrito que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias se observa que no se realizó el trámite de notificación del demandado a la dirección física registrada en el formulario de solicitud de servicios financieros¹, esto es, Carrera 29 A No. 27-93 de la ciudad de Cali, razón por la cual, no es posible ordenar el emplazamiento solicitado.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Fl. 370, Numeral 01 del exp. digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15681ee8381590aff4cca2dfde13231af0830166959d559ad41e03e9ce9e48**

Documento generado en 05/06/2023 11:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00128 00

Téngase en cuenta que el demandado **OTAVO RODRIGUEZ JESUS ALIRIO** fue notificado conforme lo señalado en los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propusieron medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de OTAVO RODRIGUEZ JESUS ALIRIO, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 113, numeral 01 del exp. digital), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G del P., y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, y en contra de **OTAVO RODRIGUEZ JESUS ALIRIO**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del exp. digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.900.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75d759f16950c1d036b41d2db9e0cb185d1dd08fbf58c1625969271e90f6241**

Documento generado en 05/06/2023 11:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00147 00

1. Teniendo en cuenta el escrito obrante en el numeral 10 del exp. digital, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado OSCAR RODRIGO ALFONSO GÓMEZ del mandamiento de pago calendado 23 de febrero de 2023, a partir de la presentación del anterior escrito, **10 de abril de 2023**, conforme lo previsto en el inciso 1° del artículo 301 de C.G. del P.

2. En atención a la solicitud presentada por las partes¹, y cumplidos los presupuestos señalados en el núm. 2° del artículo 161 del C.G. del P., se Dispone:

2.1 Se ordena SUSPENDER el proceso hasta el día 10 de octubre de 2023.

2.2 Se niega la solicitud de no tramitar los oficios de las medidas cautelares, en la medida que el oficio de embargo de cuentas fue remitido a las entidades financieras por parte de la secretaría de este Despacho Judicial el pasado 17 de marzo de 2023 (numeral 08 del exp. digital).

2.3 Se acepta la renuncia a términos de ejecutoriedad solicitada por las partes, conforme lo normado en el Art. 119 del C. G. del P.

2.4 Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 10 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e842626f093763b7d04559a6f1c143e941e6ecea03cc7897838b85796f8d7cda**

Documento generado en 05/06/2023 11:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023 - 00161 00

Obre en autos las documentales arrimadas por el apoderado del extremo actor¹, por medio de las cuales pretende demostrar las diligencias de notificación de la pasiva, no obstante, éstas no serán tenidas en cuenta, toda vez que al relacionarse en el citatorio la dirección física de la parte demandada, no puede referirse ni tramitarse bajo los lineamientos señalados en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, el cual obedece a la implementación de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por lo que no hay lugar a emplear los preceptos de una norma prevista para las comunicaciones digitales en los trámites físicos.

Aunado, de que término indicado a la pasiva a fin de que comparezca al Despacho no es el establecido en el Art. 291 del C. G del P.

De otro lado, en vista al acta de notificación obrante en el numeral 12 del expediente digital, téngase en cuenta que la demandada **GLORIA ESPERANZA GOMEZ** se notificó de forma personal de las presentes diligencias, quien mediante escrito presentado el 26 de abril del año en curso, solicitó se le conceda el **AMPARO DE POBREZA**, pues carece de recursos económicos para sufragar un apoderado y los gastos del proceso.

El legislador consagró esta institución a efectos de dar desarrollo propio a los principios de igualdad y gratuidad de la justicia, para las personas carentes de recursos pueda acudir a impetrar justicia o ejercitar su derecho de defensa, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, figura procesal que se puede impetrar en el curso del proceso y como quiera que en este caso el presente proceso no ha terminado, es procedente la petición.

Por lo anterior y presumiendo el Despacho la buena fe frente a lo manifestado por la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Nacional y como quiera que en el presente asunto se dan los supuestos de los Art. 151 y 152 del C. G. P., así mismo se ordenar la suspensión del proceso hasta tanto se notifique el abogado en amparo de pobreza.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado:

¹ Numeral 10 Exp. Digital.

RESUELVE:

1. CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la demandada GLORIA ESPERANZA GOMEZ.

2. Para tal fin se nombra como apoderada de la demandada a la abogada MANUELA SANCHEZ OCAMPO identificada con C.C. 1.143.878.525 y portadora de la T.P. 392.985, quien se localiza en el correo electrónico manu.sanchez.017@hotmail.com y al abonado telefónico 3142914014, a quien se le advierte que la aceptación y ejercicio del cargo para el cual fue designado es de obligatorio cumplimiento, por lo cual debe comparecer ante este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación en la cual se le informa la designación, a fin de que concurra a notificarse en forma personal de esta providencia. Comuníquesele por el medio más expedito.

3. De acuerdo con el Inc. 7° del Art. 154 del C.G. del P., se estipula que el amparado gozará de los beneficios de éste, desde la presentación de la solicitud.

4. Ordenar la suspensión del proceso hasta tanto se notifique el abogado en amparo de pobreza.

5. Como quiera que el demandado ya fue debidamente notificada, por lo cual atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de **seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, además que en su mayoría se están tramitando procesos digitales lo que demanda mayor tiempo para emitir las decisiones teniendo en cuenta que el internet del Juzgado no es de gran velocidad y constantemente presenta fallas.

NOTIFÍQUESE

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96b49c068902610deb568f87e03219e3d3e66b129785306aef32457ccc203de**

Documento generado en 05/06/2023 11:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00164 00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 14 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6455b462839387db84b2e0f63513c65a722bd692458ca2a9e865e6e75f74271**

Documento generado en 05/06/2023 11:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023 – 00173-00

En atención al escrito obrante a documento 16 del C.01 del expediente digital, mediante el cual se pretende la suspensión del proceso, no se accede a dicha petición. Si bien se dio cumplimiento al auto del 4 de mayo de 2023, lo cierto es que el mismo fue claro en indicar que los **extremos procesales** debían aclarar la fecha hasta la cual se pretendía la suspensión del proceso. No obstante, en el cumplimiento allegado, solo lo suscribe la apoderada de la parte demandante, incumplimiento lo pregonado en el artículo 161 numeral 2 del C. G. del P.

De otro lado, no se tiene por notificado al demandado por conducta concluyente ya que no se reúnen los presupuestos del artículo 301 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6795792cddde188815c4462b8d638727be54e6890c04cf0c3216f5acf7586084**

Documento generado en 05/06/2023 11:39:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. No. 110014003040 2023-00229 00

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de137edf9e5b4c7ad6e66a4ed0171d6b0ba8eb216f2f62b86b8f357aa37dc758**

Documento generado en 05/06/2023 11:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00246 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 14 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584ff02f22e6faa84eaf10c024d32fa363908dc0230f451063b43d03973dfaf4**

Documento generado en 05/06/2023 11:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023- 00255-00

Conforme a los documentos allegados por la pasiva obrantes a numeral 14 del expediente digital, se tiene notificado por conducta concluyente a la demandada **ARQUYTEC ARQUITECTURA Y TECNOLOGÍA S.A.S** del mandamiento de pago del 28 de febrero de 2023, conforme lo previsto en el inciso 2° del Art. 301 de C.G. del P., quien contestó la demanda e impetró excepciones de mérito a través de apoderado judicial.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora¹, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que dispone entre otras cosas: “(...) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)**”.

En ese orden de ideas se tiene que, el día 11 de abril de 2023 la parte actora realizó notificación personal en los términos de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico de la demandada arquytecsas@gmail.com, la cual tuvo acuse de recibido ese mismo día². De acuerdo a ello y a lo normado en el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguiente al envío es decir el **13 de abril de 2023**, para lo cual, el término para pagar la obligación y/o proponer excepciones inició el **14 de abril de 2023** venciéndose los mismos el día 27 de abril de 2023. Como quiera, que la demandada impetró las excepciones de mérito el día 27 de abril de 2023 dentro de la franja horaria, se tiene que la mismas fueron en tiempo.

En este orden de ideas, al ser la oportunidad procesal pertinente, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada **ARQUYTEC ARQUITECTURA Y TECNOLOGÍA S.A.S**, por el termino de diez (10) días conforme al artículo 443 del C.G. del P.

Téngase al abogado RAFAEL ALFONSO SEPÚLVEDA DURÁN, como apoderado de la parte demandada. Se le ordena a la parte actora y a su apoderado que a partir de este momento den cumplimiento al

¹ Numeral 16 C01 Exp. Digital.

² Numeral 10 C01 Exp. Digital.

numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., so pena de las sanciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba6425b24ee2855b33ff7ada7ab815e50d838a4f40728fadb9c4bf0a923cd42**

Documento generado en 05/06/2023 11:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003040 2023- 00301-00

De acuerdo a la solicitud de retiro de la demanda y en aplicación a lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se acepta el retiro de la demanda, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo actuado. Secretaria proceda de conformidad dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d3ddfaa1d2ae0157c61d9fdc532483fd0c2e39178a87cfb27a40f69ba887a1**

Documento generado en 05/06/2023 11:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023- 00501 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** se subsanó y reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **JAIRO ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ **No.** **4725015211-4010860007211649-4097440019108384-4546000000433949.**

1. \$95.836.225,55 M/TE, por concepto de capital insoluto de la obligación **No** **4725015211-4010860007211649-4097440019108384-4546000000433949.**

1.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (7 de marzo de 2023), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. \$14.786.620,57 M/TE, por concepto de intereses corrientes causados conforme a lo pactado desde el día 10 de julio de 2022 hasta el 23 de febrero de 2023.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022,

señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **JANNETHE R. GALAVÍS RAMÍREZ** actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado,

despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8b823064b242bd2773a81a4f72e2980045d4ec4698b32ca38c6717ce5f202a**

Documento generado en 05/06/2023 11:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00425 00

Conforme lo consagra el artículo 287 del C. G. del P., se adiciona el auto mandamiento de pago del 20 de abril de 2023, en el sentido de indicar que:

QUINTO: Se **NIEGA** el mandamiento de pago respecto a la suma de **\$7.076.615** por concepto de intereses de plazo, toda vez que no hubo ningún plazo para el pago de la obligación, pues de conformidad al pagaré base de ejecución aportado en la demanda¹, en las pretensiones de la demanda ni en la solicitud de adición, no se indicó la fecha inicial ni final de la causación de dichos intereses ni tampoco se indicó la tasa por medio de la cual se cobraron los mismos.

En lo demás queda incólume el mencionado auto y se debe notificar con el auto primigenio.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df20950b2acbfc725a091539b4bc060af21b9ab59bf7ea15af874cc0f8b421a**

Documento generado en 05/06/2023 11:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 3 del numeral 01 del Exp. Digital.



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-0043900

Téngase en cuenta que la demandada **ANDREA PEÑUELA OVIEDO**, fue notificada conforme lo señalado en la ley 2213 de 2022, como obra en el numeral 06 del exp, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **ANDREA PEÑUELA OVIEDO**, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré en blanco, allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios y de plazo. Título valor del cual se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$5.653.509.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d190c406ead407d2498c22fcae4ef8cbab38c522630f3d87d75c95ffe119508**

Documento generado en 05/06/2023 11:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00451 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 06; 08 al 09; 11; 13;15 y 17 del expediente digital C.2), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ac95c9ad57a2d3c58d1d769a8d0c5bcfc9d43896b1519ed7772f81c549f083**

Documento generado en 05/06/2023 11:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. No. 110014003040 2023- 0045100

Obre en autos las documentales arrimadas por el extremo actor (documento 07 del C.01 exp. digital), por medio de las cuales pretende demostrar las diligencias de citación a la pasiva, conforme al artículo 291 C. G. del P., con resultados negativos.

Así mismo, obra en autos la solicitud elevada por la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, tendiente a informar nueva dirección electrónica del demandado, allegando la respectiva evidencia de obtención de la misma. Por lo anterior, se autoriza a la solicitante a fin de que notifique al demandado en la dirección electrónica informada.

Por ende, y de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial o en la autorizada por parte del Despacho, tal y como fue ordenado en el proveído de fecha 17 de abril de 2023.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ibídem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(1)

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb165880dc371cee13b5e453e52937a009a2815e7385bc4ce6d97feb6a602e9**

Documento generado en 05/06/2023 11:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00490 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 24 de abril de 2023¹, pues no cumplió con lo indicado en el numeral segundo y cuarto de dicha providencia a saber:

Se le indicó a la parte actora que debía adjuntar el formulario de registro de la ejecución con una expedición no superior a 30 días de conformidad con el Numeral 5° Art. 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, sin embargo, de acuerdo al formulario allegado en el escrito de subsanación², se tiene que el mismo data el 17 de septiembre del 2019.

Adicionalmente, en el numeral cuarto de la providencia del 24 de abril de 2023, se indicó que allegara el certificado de tradición actualizado del rodante identificado con placas **AHZ-62F**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que la deudora es la propietaria del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

No obstante, el actor remitió una constancia de *consulta de personas* del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT-, documental que no es el medio idóneo para demostrar la propiedad del vehículo en mención, ni mucho menos para verificar el estado jurídico del rodante.

Corolario de lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

¹ Numeral 05 del expediente digital.

² Folio 5 numeral 06 del expediente digital.

3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03d73ba374644783d686a54b4a98b452820dfbea15981caa5f38319e3729223**

Documento generado en 05/06/2023 11:39:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00497 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 24 de abril de 2023¹ y por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ee3d49a745416c8197d299ef81f9a1bc3ed3d8c9e5d104c35140cef3d4f16e**

Documento generado en 05/06/2023 11:39:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00541 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 26 de abril de 2023¹ y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30089d16e3d5f3cf32864be331f44e01fdc41b850486be2ddc3edd4c6bdbe74**

Documento generado en 05/06/2023 11:39:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00648 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio conforme a lo manifestado por la parte actora no supera la suma de **\$46.400.000**, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERTO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480a55c8359bf134ee4260c7a6991fc6dd70f41f009619b0d8084dfd63432f0c**

Documento generado en 05/06/2023 11:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 110014003040 2023- 00522-00

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la demandada **ADRIANA PATRICIA MARTINEZ AREVALO** y por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, en los escritos vistos a documentos (07, 09 y 11 del C. 1 expediente digital), en el que aporta copia del acta que admitió el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la aquí demandada **ADRIANA PATRICIA MARTINEZ AREVALO** de fecha 24 de abril de 2023, el Juzgado en virtud a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 548 del Código General del Proceso procede a ejercer control de legalidad y deja sin valor y efecto jurídico todas las actuaciones surtidas con posterioridad a la referida fecha respecto de dicha demandada.

Advirtiéndole entonces que las demás actuaciones surtidas dentro de este trámite con fecha anterior al 24 de abril de 2023 se ajustan a derecho y por tanto no se ejercerá control de legalidad sobre las mismas y frente a la demandada **ADRIANA PATRICIA MARTINEZ AREVALO**.

De otro lado y conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 545 de la codificación en cita, se ordena la suspensión del presente proceso hasta tanto termine el proceso de negociación de deudas y la entidad que lo adelanta acredite ante este Despacho el cumplimiento del acuerdo suscrito entre las partes de la presente litis.

Comuníquese la presente decisión al **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, haciéndoles conocer que se ordenó la suspensión del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01520d38e2789c08630ab24174bd63fda1d2801ca2ab6e72863f3f01d799647d**

Documento generado en 05/06/2023 11:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-0053500

Como quiera que se subsanó la demanda y la misma reúne las formalidades de ley, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía promovida por **GRACE PAOLA MARTINEZ G** contra **GUSTAVO DE JESUS GOMEZ GOMEZ** y **ASEURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (artículo 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado.

De igual forma, indíquesele que, una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Respecto a las medidas cautelares y de conformidad con lo normado en el Art. 590 del C. G del P., se le ordena al actor prestar caución en la suma de **\$28.184.168,00**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días desde la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Téngase en cuenta que la abogada **AMAIDA MARIA GUEVARA CARDENAS**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

QUINTO: Al tenor a lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de **seis (6) meses**, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos que conoce este Despacho, la cantidad de acciones de tutela que conoce, los incidentes de desacato y las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe305789322ef3cc7801a88aef3877980dec5f641ae9ce2194375d3529b7e5d**

Documento generado en 05/06/2023 11:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00663 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aclarar e indicar la fecha de causación de los intereses moratorios solicitados en la pretensión **1**, puesto que se solicitaron desde el día 21/03/2023, cuando en el título valor base de ejecución se estableció una fecha de vencimiento del 20 de abril de 2023.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884d783201753861cf97ea3d87dd89546311059179d579e41d9821acad13c593**

Documento generado en 05/06/2023 11:39:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00664 00

Seria del caso proceder a decidir a las objeciones dentro del trámite de insolvencia de persona natural del señor FERNEY VALLEJO LA ROTA, sin embargo, dicho trámite según acta de reparto de fecha 17 de mayo de 2023, secuencia 40364 correspondió al Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Por lo tanto, como el conocimiento de dicho trámite no fue asignado a este estrado judicial sino al Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C., el Juzgado se abstiene de darle trámite y ordenará que por la oficina de reparto se remita al Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará el presente trámite por falta de competencia ya que es de conocimiento del Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C., y, en consecuencia, por conducto de la Oficina Judicial-reparto- se debe remitir a dicho estrado judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el trámite objeciones dentro del trámite de insolvencia de persona natural del señor FERNEY VALLEJO LA ROTA de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al **Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, por intermedio de la oficina judicial para que sea remitido al mencionado Juzgado. Oficiese.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace3c773457432cb8fa4b11c4f11dd85ab1b25968b4e3a41de18803c8a10c735**

Documento generado en 05/06/2023 11:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 110014003040 2023- 0068000

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición del rodante identificado con placas **IJX653**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Deberá allegar certificado de existencia y presentación legal de la entidad demandante RCI COLOMBIA S.A.- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO expedido por la Cámara de Comercio y por la Superintendencia Financia de Colombia, con fecha de expedición no superior a un mes, puesto que la allegada data del 10 de abril de 2023.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c826f853e43f5b3193dad32b59d17c75a2bac1b71574fdccb98e9c53d853884f**

Documento generado en 05/06/2023 11:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 110014003040 2023- 0068300

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición del rodante identificado con placas **RKX513**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Anéxese el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria, toda vez que el mismo no fue aportado.

TERCERO: Alléguese certificado de acuse de recibido de la comunicación enviada al deudor.

CUARTO: Deberá allegar certificado de existencia y presentación legal de la entidad demandante CONFIRMEZA S.A.S expedido por la Cámara de Comercio con fecha de expedición no superior a un mes, pues el allegado data del 19 de abril de 2023.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2cb873416b2256bdc51bd2076c7438785846e7102573b4aa5dfde80a3920fc**

Documento generado en 05/06/2023 11:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-0068600

En consideración a los documentos allegados y como quiera que para el presente asunto se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL** del señor **JOSÉ MARCELINO ARENAS TOVAR (Q.E.P.D)** promovida por JOSE MARCELINO ARENAS SANCHEZ y SANDRA MILENA ARENAS SANCHEZ en nombre y representación de su fallecido padre.
2. Désele el trámite de proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** tal y como lo establece el artículo 577 del Código General del Proceso.
3. De igual forma y de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 579 del Estatuto Procesal Vigente, se procede al decreto de pruebas de la siguiente manera:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE:

DOCUMENTALES: Como quiera que las pruebas documentales solicitadas resultan conducentes, pertinentes y útiles para en su momento procesal resolver el presente asunto, se decreta y por ende se ordena incorporar como pruebas documentales para este proceso las siguientes:

- 1- Copia del acta de Registro Civil de nacimiento de MARCELINO ARENAS TOVAR expedido por la Notaría Tercera del Circulo de Bogotá¹.
- 2- Copia de la partida de bautizo del señor **JOSÉ MARCELINO ARENAS TOVAR**.²
- 3-Copia del Registro Civil de Defunción del señor **JOSÉ MARCELINO ARENAS TOVAR**³, expedido por la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá.
- 4- Copia del Registro Civil de nacimiento de JOSE MARCELINO ARENAS SANCHEZ⁴ y SANDRA MILENA ARENAS SANCHEZ⁵.
- 5-Copia de la certificación expedida por la Registraduría Delegada para el registro civil y la identificación⁶.
- 6- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de **JOSÉ MARCELINO ARENAS TOVAR**⁷.

¹ Folio 06 Numeral 01 Exp. Digital.

² Folio 07 Numeral 01 Exp. Digital.

³ Folio 08 Numeral 01 Exp. Digital.

⁴ Folio 10 Numeral 01 Exp. Digital.

⁵ Folio 11 Numeral 01 Exp. Digital.

⁶ Folio 13 Numeral 01 Exp. Digital.

⁷ Folio 16 Numeral 01 Exp. Digital.

Comoquiera que no existen pruebas pendientes por practicar se convoca a audiencia para proferir la respectiva sentencia que en derecho corresponda, la cual se llevará a cabo el día **24 de agosto de 2023 a las 11:30 A.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de TEAMS, por lo cual se requiere a los interesados para que alleguen sus direcciones electrónicas.

Téngase en cuenta que el abogado BENICIO ALIRIO MEJIA VELASCO, actúa como apoderado de la parte accionante.

De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06b4efe86de60fcb0db0195c2cbc0eedf9222a839b28d9506bcee90e3aa6611**

Documento generado en 05/06/2023 11:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023- 00652 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** fue subsanada y reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **JUAN MANUEL AFANADOR HERNADEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 19193117

1. \$68.898.297 M/TE, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una

compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **ANDRÉS ARTURO PACHECO AVILA** actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f805e8de1c05236e6efe860a016f1fedad5355e16a9fe23ef68713b2303b13**

Documento generado en 05/06/2023 11:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 110014003040-202300655-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Adecúese las pretensiones 1.2 de la demanda respecto a los intereses remuneratorios y moratorios cobrados frente al pagaré No. **133200783327** base de ejecución, en el sentido de precisar las fechas exactas en que se pretende el pago de cada uno de los emolumentos (fecha de inicio y fecha final de causación), el capital y la tasa sobre el cual fueron liquidados, teniendo en cuenta que no es procedente solicitar el cobro de ambos réditos durante el mismo periodo de tiempo.

Se previene que los intereses moratorios únicamente se causan a partir del momento en que el deudor se constituye en mora y hasta que el mismo cancele la obligación. Así mismo, los intereses corrientes son aquellos que se causan desde la fecha de creación del título y hasta el vencimiento de este.

TERCERO: Deberá adecuar o suprimir la pretensión 2.2 en cuanto a la fecha de causación de los intereses de mora, ya que resulta contrario a derecho su cobro, pues los intereses de mora se causan al día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación y según el pagaré No. 31006502818 fue el **15 de mayo de 2023**, por lo cual el interés de mora se causa a partir del **16 de mayo de 2023**, no antes, ni el mismo día de exigibilidad (artículo 65 ley 45 de 1990 en consonancia con el artículo 1608 numeral 1 del Código Civil), recuérdese que si bien en nuestro sistema jurídico existe autonomía de la voluntad para obligarse, dicha autonomía tiene límites como son la ley, el orden público y las buenas costumbres, por lo cual pretender intereses de mora por fuera de lo que autoriza la ley es contrario a derecho.

CUARTO: Deberá allegar la proyección de pagos del cual se desprenden las pretensiones de la demanda razón a que el pagaré No. **133200783327** se pactó en 240 cuotas, en el que se discriminen capital acelerado, cuotas en mora e intereses de plazo.

QUINTO: Precisaré desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria respecto al título ejecutivo No. **133200783327** base de la ejecución. Lo anterior conforme lo normando en el Inc. 3° del Art. 431 del C.G. del P.

SEXTO: Deberá allegar la proyección de pagos del cual se desprenden las pretensiones de la demanda razón a que el pagaré No. **3100652818** se pactó en 36 cuotas, en el que se discriminen capital acelerado, cuotas en mora e intereses de plazo.

SÉPTIMO: Precisaré desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria respecto al título ejecutivo No. **3100652818** base de la ejecución. Lo anterior conforme lo normando en el Inc. 3° del Art. 431 del C.G. del P.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e7c49ae49cbb4a38f7979a18105a7d1345944f1a9361e3e0acc318aa43be12**

Documento generado en 05/06/2023 11:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 110014003040 2023- 0065800

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor.

SEGUNDO: Alléguese certificado de tradición del rodante identificado con placas **KWY781**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

TERCERO: Deberá corregir el hecho 3 del libelo genitor ya el rodante de placas **KWY781**, no fue objeto de contrato de prenda pues no aparece ese número de placa en el contrato allegado y por ende no existe causa para haberse inscrito esa garantía en el registro mobiliario cuando el contrato de prenda no contiene la placa aludida.

CUARTO: Anéxese el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria, toda vez que el mismo no fue aportado.

QUINTO: Deberá allegar certificado de existencia y presentación legal de la entidad demandante BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A expedido por la Cámara de Comercio y por la Superintendencia Financia de Colombia, con fecha de expedición no superior a un mes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

**Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320e227f920ac0732afdcc60198207101bdc7e016ec3f452e5a57520d4811b42**

Documento generado en 05/06/2023 11:39:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00661 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 6° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato (...), que en el caso objeto de estudio conforme a lo manifestado por la parte actora y al contrato de arrendamiento allegado no supera la suma de **\$46.400.000**, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Ofíciase.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9e06508dbb90acc4e60a58291f2ce8a6d618bdc622c09ff349b7e3dc7733d3**

Documento generado en 05/06/2023 11:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>